



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
UNIDAD DE ABASTECIMIENTOS
AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

Arequipa, 2019 Enero 08

OFICIO N° 0003 -2019-GRA/GRTC-OA-ALP.td.

Señor
Abog. GROVER ANGEL DELGADO FLORES
Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones
Presente.-



ASUNTO: Remite Notificación de Resoluciones.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para remitirle adjunto al presente, 01 Notificación de Resolución en calidad de devolución según lo indicado en informe remitido por la empresa de Mensajería OLVA. Para que tenga a bien disponer lo conveniente.

| NOMBRE DE LA EMPRESA y/o USUARIO | Nº DE NOTIFICACION | Nº DE RESOLUCION | FECHA DE NOTIFICACION |
|----------------------------------|--------------------|------------------|-----------------------|
| EDUARDO PIMENTEL MAURICCI | 0310 | 0297 | DEVOLUCION |
| | | | |
| | | | |

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

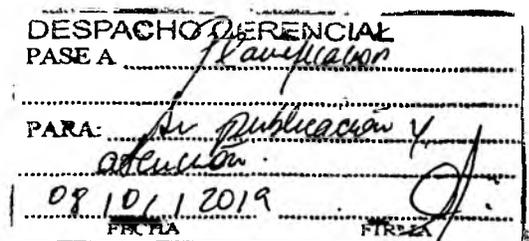
Atentamente,

AREA DE LOGISTICA Y PATRONATO

SANDRA TALAVERA NUÑEZ
JEFE AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

c.c. : O. Asesoría Jurídica

Archivo





GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

NOTIFICACION N° 310 -2018-GRA/GRTC

Arequipa, 2018-12-27.

CONSTE POR EL PRESENTE QUE EN LA FECHA NOTIFIQUE AL :

SR.

EDUARDO PIMENTEL MAURICCI

En su domicilio procesal ubicado en :

CALLE PERU N° 104 CERCA DO
AREQUIPA

Copia de la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DENUNCIA DE
NULLIDAD N° 029A -2018-GRA/GRTC de Fecha 26/12/2018, lo

que se notifica a Usted, en fojas 06

ENTERADO DE SU CONTENIDO FIRMO DE LO QUE DOY CUENTA

NOTIFICADOR

NOTIFICADO

TRAMITE DOCUMENTARIO

NOMBRE: -----

D.N.I. N° :-----

FECHA :-----

WHO CARROS
FECHA 27/12/18 11836114273
CARGO ADJUNTO - ALMACEN
AREQUIPA - OLVA COURIER



Gobierno Regional Arequipa
Gerencia Regional de Transportes
y Comunicaciones

Resolución Gerencial Regional

N° 297 -2018-GRA/GRTC

Certifico: que el presente documento es copia
fiel del original de lo que voy Fe.
Fecdatario: Lic. ~~Roberto Medina~~

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del

Gobierno Regional Arequipa;

Reg. N° 27 DIC 2018 Fecha.....

VISTO:

El expediente de registro N° 52604-2018 que contiene el escrito de registro N° 104231 sobre la denuncia de nulidad de oficio que realiza Eduardo Pimentel Mauricci en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 0333-2018-GRA/GRTC-SGTT; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0333-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 05 de setiembre del 2018, se otorgó a la Empresa Servicios Turísticos Estrella SRL, autorización para la prestación del servicio de transporte regular de personas, en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (vía Fiscal);

Que, con escrito de registro N° 104231 de fecha 16 de noviembre del 2018, Eduardo Pimentel Mauricci, denuncia la Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0333-2018-GRA/GRTC-SGTT, notificado esto a la parte que resultaría afectada con la declaración de nulidad, la Empresa Servicios Turísticos Estrella SRL con fecha 07 de diciembre del 2018 cumple con presentar sus descargos;

Que, conforme a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, es función de los Gobiernos Regionales, en materia de transporte, la autorización, supervisión, fiscalización y control del servicio del transporte interprovincial en el ámbito regional;

Que, el Artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su Numeral 211.1 que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado consentidos siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, de igual manera el Numeral 211.2 establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, correspondiendo entonces este rol a la Gerencia Regional de Transportes u Comunicaciones;

Que, el denunciante ha señalado que existen vicios insubsanables de puro derecho presentes en el expediente que fundamenta la resolución sub gerencial impugnada, por lo que corresponde referirse paso a paso a estos puntos de la Resolución Sub Gerencial N° 0333-2018-GRA/GRTC-SGTT a efecto de deliberar si procede la declaración de nulidad de oficio:

1) Respecto a la denuncia de corrupción en cuanto a la legalidad para el uso de terminal terrestre de origen (Arequipa) y estación de ruta en destino (Punta de Bombón):

- El denunciante sostiene que: la Resolución Sub Gerencial N° 0333-2018-GRA/GRTC-SGTT cuya nulidad ~~peticiona se funda en la supuesta veracidad y~~ legalidad que dispondría la Empresa Servicios Turísticos Estrella SRL. para usar el terminal terrestre ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres Sub Lote 01, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Arequipa, terminal habilitado mediante Resolución Sub Gerencial N° 0304-2015-GRA/GRTC-SGTT, de la Empresa Misti Arequipa SAC, pero es el caso que la autorización para operar este terminal ofertado contiene limitaciones, puesto que en el cuerpo de la RSG N° 0304-2015-GRA/GRTC-SGTT, no se menciona a la Empresa Servicios Turísticos Estrella SRL como una de las empresas que albergara este terminal, mencionando





Resolución Gerencial Regional

N° 297 -2018-GRA/GRTC

Que, si bien en la resolución de habilitación técnica de infraestructura complementaria de terminal terrestre otorgado a la empresa Misti Arequipa SAC, señalado como terminal terrestre en origen por la Empresa Servicios Turísticos Estrella SRL, no se señala a esta empresa entre las que albergara dicho terminal, se debe tener en cuenta que el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no prohíbe que además de estas empresas el terminal terrestre pueda albergar a otras posterior a la expedición de su resolución de habilitación siempre que el terminal cuente con la capacidad para hacerlo, como es el caso de la Empresa Servicios Turísticos Estrella SRL, quien contaba con pleno derecho de alquilar un espacio de este terminal para el embarque y desembarque de sus pasajeros requisito que si es exigido por el Numeral 509 del TUPA del Gobierno Regional de Arequipa - GRTC, pues menciona que se requiere de la presentación de la copia del uso del terminal terrestre autorizado, sobre ello también hace referencia el Artículo 55.1.12.5 del RENAT que señala, el solicitante debe precisar la dirección y ubicación de los terminales terrestres y estaciones de ruta, numero de los certificados de habilitación técnica de los mismos, así como la a autoridad que los emitió cuando corresponda.

Que, el Artículo 35.6 del RENAT al que hace referencia el denunciante, señala como una de las obligaciones de los operadores de terminal terrestre es "permitir el uso de sus instalaciones solo a transportistas autorizados y a vehículos habilitados", lo previsto en este artículo no prohíbe que la transportista pueda celebrar un contrato de alquiler de uso de instalaciones en el terminal terrestre a pesar de aun no contar con la autorización de transporte o sus vehículos estén habilitados, siendo que este contrato y el uso del terminal terrestre por la empresa queda supeditado a que esta entidad otorgue tal autorización y habilitación a la transportista, de lo contrario en sujeción a este articulado no se haría efectivo el contenido del contrato de alquiler en cuanto al uso del terminal terrestre, tal es así que el referido contrato de alquiler en Arequipa con Empresa Misti Arequipa SAC, en su cláusula estima contempla el caso de interrupción abrupta por causa del organismo regulador del sistema de transporte, por lo que resulta valido que la Empresa Servicios Turísticos Estrella SRL haya ofrecido al terminal Misti Arequipa SAC como su terminal en la solicitud de autorización, siendo que la intención de la norma sobre la limitación en el uso de terminales terrestres se refiere a no permitir la informalidad en el servicio de transporte terrestre.

Que, es preciso también señalar que en el expediente N°00001-2013-P1-TC, el Tribunal Constitucional el 24 de noviembre del 2015, declaro inconstitucional tres artículos de la Ordenanza Regional N° 153-Arequipa y uno de la Ordenanza Regional N° 220-Arequipa, sobre la solicitud de autorización para prestar servicio y Certificado Temporal de habilitación técnica de Terminal Terrestre; por lo que se ha declarado inconstitucional la obligación de presentar documento notarial que acredite que empresa ha presentado solicitud para ser usuaria y/u operadora de las instalaciones del terminal terrestre autorizado, así como la presentación de declaración jurada de uso exclusivo del terminal por parte de la empresa solicitante.

Que, lo mismo aplica para la infraestructura complementaria en su lugar de destino (Punta de Bombón) cabe señalar además que el contrato celebrado con la Empresa de Transportes Pull Perú SAC en su cláusula séptima menciona que la Empresa de Transportes Súper Rápido Nueva Flecha S.A., se compromete a ingresar al terminal de acuerdo a su resolución de autorización expedida por esta entidad por lo que sobre este punto no se ha protegido ilegalidad alguna.

Que, respeto a los referentes que señala el denunciante de casos similares en donde la SGTT no ha otorgado autorización donde pone como ejemplo a la Empresa de Transportes Palcau Tours SAC entre otras, en necesario mencionar que la solicitud presentada por esta empresa para obtener autorización para prestar servicio de transporte fue revisada por esta GRTC en segunda instancia y fue denegada mediante Resolución Gerencial Regional N° 0330-2016-GRA/GRTC por no cumplir con las condiciones legales específicas que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos señaladas en el artículo 38° del



Gobierno Regional de Arequipa
Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones
Rég. N° 27



Resolución Gerencial Regional

N° 297 -2018-GRA/GRTC

Certifico: que el presente documento es copia
fiel del original de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.
Fidatario: Lic. RENAT, entre ellas cumplir con el patrimonio neto exigido que figure en sus registros
contables declarados en SUNAT.

27 DIC 2018
Reg. N° Fecha

Que, por tanto, queda desvirtuada la posible declaración de nulidad de oficio de la RSG N° 0333-2018-GRA/GRTC-SGTT en cuanto a este punto:

2) Respecto la denuncia de corrupción en cuanto a la flota autorizada para operar petitionada por la transportista favorecida:

- **El denunciante sostiene que:** De conformidad con la Resolución Sub Gerencial N° 122-2017-GRA/GRTC-AGTT, el vehículo de placa VOZ-966 (2014) ha sido incorporado como parte de la flota autorizada a petición de la Empresa de Transportes y Turismo Bavlcor SRL, para operar en la ruta Arequipa – Centro Poblado “Bello Horizonte” y viceversa, con lo que además la Empresa Servicios Turísticos Estrella SRL no podría operar con un solo vehículo habilitado, quedando la transportista con un solo vehículo para ser habilitado, y en aplicación del Artículo 38 Numeral 38.1.3 “contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios contratados por el transportista bajo cualquier de la modalidades previstas en el presente reglamento. Los vehículos que se oferten en el tercer párrafo del Numeral 64.1 por lo tanto, es imposible obtener una autorización de acuerdo al reglamento.

- **La transportista, Empresa Servicios Turísticos Estrella SRL en su descargo señala:** Que si bien es cierto en el año 2017 el vehículo de placa VOZ-966 pertenecía a la Empresa de Transportes y Turismo Balvicor SRL, pero es el caso que en el año 2018 fue adquirida por nuestra representada, y al momento de presentar la documentación del referido vehículo para acceder a la autorización solicitada pertenecía a nuestra empresa, prueba de ello presenta el boletín informativo emitido por la SUNARP de Arequipa como medio probatorio y presentado en su oportunidad.

- **Que esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones al respeto debe mencionar:** Que, del análisis se tiene que mediante la resolución cuestionada RSG N°0333-2018-GRA/GRTC-SGTT se habilitaron 02 vehículos de placas VOZ-966 (2014) y A2Y-771 (2010), del expediente se tiene que se ha cumplido con presentar el certificado de SOAT del vehículo cuestionado de placa VOZ966, contratado por la empresa Servicios Turísticos Estrella SRL de fecha 14.06.2018, el certificado de inspección técnica vehicular con una vigencia de 06 meses hasta el 26.10.2018 y la tarjeta de identificación vehicular de mencionado vehículo, que tal como lo señala la transportista, del certificado de transferencia de propiedad emitido por SUNARP del vehículo de placa VOZ-966, Partida N° 60686625, se tiene que el Acta de Transferencia de este vehículo en notaria es de fecha 26.07.2018 y el Título 2018-1759251 de fecha 07.08.2018, por lo que efectivamente el vehículo de placa VOZ966 habilitado por esta entidad al momento de la emisión de la Resolución Sub Gerencial N° 0333-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 05.09.2018, era de propiedad de la Empresa Servicios Turísticos Estrella SRL, por lo que se ha cumplido con lo presupuesto por el RENAT sobre la habilitación de vehículos para la prestación del servicio de transporte regular de personas, por lo que se desvirtúa en este extremo la denuncia realizada;

Que, en un otrosí el denunciante señala que la infraestructura de transporte en destino Punta de Bombón, nunca se encontró en operación, ofrece como prueba una constatación judicial, en un segundo otrosí señala que esta misma infraestructura de transporte ofertada no cumple con los parámetros constituidos como características viables de una estación de ruta, ofrece como prueba copia del título de propiedad en el que se observa que no tiene amplitud para un portón de entrada adicional, en un tercer otrosí menciona que la Empresa Servicios Turísticos Estrella SRL, no cumplió con operar a los 30 días de promulgada su resolución de autorización de transporte, por lo que incurrió en abandono, por lo que es pasible la cancelación de su autorización, que sobre esto la transportista a referido que lo denunciado es la nulidad del procedimiento de acceso y no la permanencia, por la permanencia no considerada la nulidad de oficio, si no está considerado





Resolución Gerencial Regional

N° 297 -2018-GRA/GRTC

Cerífico: que el presente documento es copia
fiel del original: como un procedimiento sancionador que por su naturaleza tiene un procedimiento diferente a
Fedatario: Llc. A. S. Pírrica Ines Llerena

27 DICE 2018
Reg N°.....

entidad debe mencionar que respecto a lo mencionado en los otrosi, esto no es causal de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0333-2018-GRA/GRTC-SGTT, siendo si causales para declarar la cancelación de la autorización o imposición de alguna sanción por incumplimiento, por lo que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre deberá ordenar diligencias inspectivas necesarias a fin de determinar la veracidad o no de lo señalado por el denunciante sobre estos puntos y de ser el caso iniciar el procedimiento administrativo sancionador que corresponda;

Que, por tanto, no es posible declarar la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0333-2018-GRA/GRTC-SGTT, ya que ha sido expedida en aplicación expresa de los establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, RENAT, la transportista cumplió con las condiciones legales (Título III del RENAT que va desde el Art. 37 al Art. 40), condiciones técnicas (Título II del RENAT que va desde el Art. 18 al Art. 36) y condiciones operacionales (Título IV que va desde el Art. 41 al Art. 48) que establece el ya mencionado reglamento para poder acceder a una autorización de transporte de ámbito regional, por lo que no se incurrió en las causales de nulidad del Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444 no procediendo la declaración de nulidad de oficio establecida en el Art. 211° del mismo cuerpo legal, del mismo modo no existe agravio a los derechos fundamentales o al interés público, debiendo declararse infundada la denuncia presentada por Eduardo Pimentel Mauricci;

Que, debe considerarse que la absolución de esta denuncia de nulidad agota la vía administrativa siendo que quien está facultado para determinar y declarar de ser el caso la nulidad de oficio de una resolución administrativa, es la instancia superior a quien emitió la resolución cuestionada o denunciada, es decir la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones; en consecuencia no cabría recurso alguno en contra de la resolución a expedirse puesto que esta GRTC ya está realizando el análisis sobre estos hechos y es la GRTC segunda y última instancia administrativa tal como lo señala la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Informe Legal N° 717-2018-GRA/GRTC-A.J. y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la denuncia de nulidad presentada por Eduardo Pimentel Mauricci en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 0333-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 05 de setiembre del 2018 que otorga autorización para la prestación de servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta Arequipa - Punta de Bombón y viceversa (vía Fiscal) a la Empresa Servicios Turísticos Estrella SRL, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre la disposición de las diligencias inspectivas necesarias a fin de determinar si es necesario el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador alguno en contra de la Empresa Servicios Turísticos Estrella SRL, ello en atención a lo referido en la parte considerativa de la presente resolución y los otrosi del escrito de denuncia.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución, conforme lo dispone el Art. 20° del TUO de la ley 27444.





Resolución Gerencial Regional

N° 297 -2018-GRA/GRTC

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los **26 DIC. 2018**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



KILL
C.C. Arequipa

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abog. José Edwin Gamarrá Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Gobierno Regional Arequipa
Gerencia Regional de Transportes
y Comunicaciones

.....
Certifico: que el presente documento es copia
fiel del original del Sr. José Edwin Gamarrá Vásquez.
Fedatario: Lic. A. S. Blanca Inos Llerena Medina

Reg. N° 297 DIC. 2018 Fecha.....